

ANTECEDENTES

1. Primera denuncia. El 21 de mayo de 2017, el representante propietario del PAN ante el Consejo General del IEEN, denunció al Consejo Empresarial del Estado de Nayarit, y otros involucrados, por la presunta contratación y/o adquisición de tiempo en radio y televisión, derivado de la supuesta transmisión el 22 de mayo de un debate entre los candidatos a la gubernatura en ese estado. Dicha queja fue presentada ante el citado órgano local.

2. Segunda denuncia. El 22 de mayo, el representante suplente del PAN ante el Consejo General del IEEN, presentó queja ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Nayarit, en contra del Consejo Empresarial del Estado de Nayarit, y otros involucrados, por la presunta contratación y/o adquisición de tiempo en radio y televisión, derivado de la supuesta transmisión de un debate entre los candidatos a la gubernatura en ese estado.

3. Remisión, radicación de la denuncia y acumulación. El 25 de mayo, el Vocal Secretario de la Junta Local del INE en el estado de Nayarit mediante oficio, remitió el escrito presentado por el PAN a la Unidad Técnica. Asimismo, radicó la denuncia con la clave UT/SCG/PE/PAN/JL/NAY/128/2017 y, al advertir la existencia de conexidad de la causa dado que los hechos que motivaron ambas quejas, señalan la presunta contratación y/o adquisición indebida en tiempo de radio y televisión, derivado de la supuesta transmisión de un debate entre los candidatos a la gubernatura de Nayarit, se decretó su acumulación.

4. Improcedencia de la denuncia. El 29 de mayo, el Titular de la Unidad Técnica, emitió el acuerdo por el que desechó las quejas al considerar que los hechos motivo de denuncia no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.

5. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconforme con lo resuelto por la autoridad responsable, el 2 de junio, el PAN promovió recurso de revisión ante la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del INE en Nayarit.

Acto impugnado: El Acuerdo emitido por el Titular de la UTCE del INE, por el que desechó las quejas al considerar que los hechos motivo de denuncia no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.

Se considera **fundado** el agravio relativo a la indebida fundamentación del acto impugnado, porque si bien el Titular de la Unidad Técnica tiene facultades o atribuciones para acordar el desechamiento del procedimiento especial sancionador, **no puede hacerlo con base en argumentos relativos al fondo de la cuestión planteada**, como aduce el promovente, pues ello compete solamente a la Sala Especializada de este Tribunal.

La función de la responsable en el referido procedimiento especial sancionador, consiste en instruir la denuncia de hechos cuando éstos resulten violatorios de las reglas de la propaganda político-electoral; es decir, iniciar la instrucción cuando los hechos denunciados pudiesen llegar a constituir una violación a la ley, a menos que de manera evidente no lo sean.

Por tanto, si bien la responsable cuenta con atribuciones legales para desechar la denuncia presentada si los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político electoral, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que dicha facultad implica únicamente la realización de un análisis preliminar de los hechos denunciados, sin que ello le autorice a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de los elementos de la infracción.

Ahora bien, como se advierte del acuerdo ahora combatido, los argumentos expuestos versaron en considerar que la denuncia presentada por el PAN era improcedente, porque de las constancias de autos no se adviertan elementos de prueba, para acreditar que existió contratación y/o adquisición indebida de tiempo en radio y televisión; y que los hechos motivo de queja no constituyeron violación a las normas en materia de propaganda político-electoral.

Todo ello indudablemente tiene que ver con el fondo del asunto, pues incluso se advierte que la responsable, a pesar de desechar, realizó diligencias para sustentar su determinación.

Asimismo, la circunstancia que el debate haya sido organizado por un tercero ajeno a los medios de comunicación, implica la realización de un análisis que también debe efectuar la Sala Regional Especializada

**E
S
T
U
D
I
O

D
E

F
O
N
D**

SE RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado.

